

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CONCESIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

## ***Artículo 1º.- Naturaleza, objeto y fundamento***

1.- El Ayuntamiento de Alcalà de Xivert, en uso de las facultades que le concede el número 1 del artículo 15 y el apartado b) del número 1 del artículo 20, en relación con el artículo 58 de la Ley 59/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerde mantener la Tasa por la prestación del Servicio de “concesión de Licencias de Apertura” cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

2.- Será objeto de esta Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos precisos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice; la previa concesión de licencia municipal adecuada es condición necesaria, en todo el término, para comenzar a realizar la actividad.

3.- A los efectos de esta exacción, se considerará como apertura:

- a) Los primeros establecimientos
- b) La modificación, el traslado y el traspaso de actividades.
  - a) Las actividades que, estando en funcionamiento, no contasen con la licencia adecuada.
  - b) Las reaperturas de actividades (entendiéndose como tales cuando se reabran tras un periodo de cierre de más de 12 y menos de 24 meses consecutivos).

4.- Las actividades comprendidas serán: todas las industrias, comerciales y de servicios (incluso el esparcimiento) que se ejerciesen con animo de lucro o con percepción de cuotas (a satisfacer por los usuarios y/o asociados). Entre estas: casinos, actividades económicas, espectáculos públicos, depósitos y almacén, escritorio, oficinas, despachos, estudios.. en los que se ejerza enseñanza con fin lucrativo.

5.- No estarán sujetos a esta exacción:

- a) Las viviendas a que se refiere el artículo 4º, párrafo 1º de la Ley de Arrendamientos Urbanos (pero quedarán incluidas las viviendas que forman parte de un establecimiento, comercial, industrial, o de servicios y las actividades que puedan desarrollarse simultáneamente con la vivienda).

- b) Los locales ocupados por la Iglesia, Estado, Comunidad Autónoma, Provincia y Municipio, para la realización de las funciones públicas que le están encomendadas.
- c) Los locales ocupados por entidades benéficas, para el cumplimiento de sus fines.
- d) Clínicas y asilos de asistencia gratuita.

El hecho de no estar sujetos a la Tasa los supuestos previstos en el número anterior, no les exime de la obligación de presentar la solicitud y documentación correspondiente, para la concesión de la Licencia de Apertura.

### **Artículo 2º.- Obligacion de contribuir**

1.- Hecho imponible.- Está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales.

2.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local de negocios.

### **Artículo 3º.- Base de gravamen**

Se tomará como base de la presente exacción la actividad a desarrollar, la superficie ocupada y cualesquiera elementos vinculados con la actividad.

Sobre la superficie total afecta a la actividad se aplicarán los siguientes coeficientes correctores teniendo en cuenta las distintas circunstancias que concurren, en función de las características del inmueble o del destino de tales superficies, debiendo computarse por:

1.1.- Almacenes y depósitos de todas clases se computará sólo el 55 por 100 de la superficie.

1.2.- Superficie no construida o descubierta, dedicada al depósito de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre, depósitos y, en general, a cualquier aspecto de la actividad de que se trate, se computará el 20 por 100 de la superficie.

1.3.- Aparcamientos cubiertos, se computará solo el 55 por 100 de la superficie total ocupada, no computándose nada si los aparcamientos estuvieran al aire libre y no sirvieran para el desarrollo de algún aspecto de la actividad.

1.4.- Aparcamientos descubiertos que si tienen una relación directa con la actividad se habrán de computar por el 20 por 100.

1.5.- De la superficie ocupada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares, se computará el 40 por 100 de la superficie.

1.6.- Tratándose de actividades de hospedaje se computará el 40 por 100 de la superficie construida destinada directamente a la actividad principal de hospedaje.

1.7.- Tratándose de instalaciones deportivas, directamente afectas a actividades o a algún aspecto de estas, computarán según los siguientes porcentajes:

a) El 10 por 100 de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas.

b) El 50 por 100 de la superficie cubierta o construida ocupada por gradas y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público.

c) El 5 por 100 de la superficie descubierta de toda clase de instalaciones deportivas.

3 d) El 20 por 100 de la superficie descubierta destinada a gradas y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público.

1.8.- Del total de metros cuadrados que resulte de aplicar los porcentajes anteriores, se deducirá en todo caso el 5 por 100.

#### **Artículo 4º.- Tarifa.**

1.a) Las Tarifas a aplicar para la concesión de licencias para el desarrollo de actividades vendrán determinadas por la suma de una cuota fija mas otra cuota establecida en función de los metros cuadrados correspondientes al local donde se ejerce la actividad.

Cuota fija.....15.000 pesetas (90,16 Euros)/m<sup>2</sup>

Cuota superficie para locales cerrados:

De 0 a 500 m<sup>2</sup>.....500 pesetas (3,01 Euros)/m<sup>2</sup>

De 500,1 a 3.000m<sup>2</sup>.....400 pesetas (2,41 Euros)/m<sup>2</sup>

De 3.000,1 a 6.000 m<sup>2</sup>.....300 pesetas (1,81 Euros)/m<sup>2</sup>

De 6.000,1 a 10.000 m<sup>2</sup>.....200 pesetas (1,21 Euros)/m<sup>2</sup>

Exceso de 10.000 m<sup>2</sup>.....100 pesetas(0,61 Euros)/m<sup>2</sup>

Cuota superficie para locales abiertos.....100 pesetas (0,61 Euros)/m<sup>2</sup>

Tarifa = Cuota fija + Cuota superficie

1.b) Las tarifas a aplicar para la concesión de licencias para el desarrollo de actividades en suelo no urbanizable vendrán determinadas por la suma de una cuota fija más otra cuota establecida en función de los metros cuadrados correspondientes a la

superficie ocupada por la actividad, salvo que se trate de actividades propias del suelo urbano que necesiten de la tramitación del correspondiente expediente urbanístico que autorice su instalación en esta clase de suelo, en cuyo caso serán de aplicación las cuotas establecidas en el punto 1.a) del presente artículo 4.

Cuota fija = 15.000 peseta (90,16 Euros)

Cuota superficie = 100 pesetas (0,91 Euros)/m<sup>2</sup> para superficies cerradas.

Cuota superficie = 50 pesetas (0,3 Euros)/m<sup>2</sup> para superficies abiertas.

2.- Las reaperturas de actividades que gozaran de las autorizaciones necesarias y hayan permanecido cerradas menos de 24 meses, la liquidación será el 40 por 100 de la tarifa correspondiente.

3.- En el caso de que se ejerzan más de una actividad en el referido local, se liquidará en la tarifa aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{TARIFA} = \text{N}^\circ \text{ de actividades} \times \text{cuota fija} + \text{cuota superficie} \times \text{m}^2$$

Nº actividades: Constituye el número de actividades diferenciadas conforme establece la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas.

4.- Las tarifas a aplicar para la concesión de licencia para actividades de temporada será:

a) Si la fracción es inferior entre la 1º apertura y cierre definitivo a 8 días consecutivos, el 20 por 100 de la tarifa correspondiente.

b) Si la fracción es inferior a seis meses, el 70 por 100 de la tarifa correspondiente.

5.- A los cambios de titular sin modificar la actividad se les aplicará una cuota fija de 15.000 pesetas (90,16 Euros).

### **Artículo 5º.- Exenciones**

Estarán exentos del pago de la Tasa, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia:

1.- Las reaperturas de actividades cerradas menos de 12 meses consecutivos, con autorización.

2.- Los traslados provisionales motivados por una situación eventual o de necesidad apremiante, no causada voluntariamente por el titular o a instancia suya, u obras de reforma o mejora, siempre que :

- La actividad contase con las autorizaciones y licencia adecuada.
- Se cuente con autorización de traslado y obras, en su caso.

- Se retorne al local inicial antes de 12 meses, desde que se conceda la autorización de traslado.
- El titular no haya percibido indemnización por el traslado.
- Al retornar al local inicial no se produzca variación en la actividad ni en la superficie ocupada.

3.- Los cambios de titular por sucesión “mortis causa”, siempre que:

- El causante se encuentre en posesión de la licencia adecuada.
- Desde la fecha de otorgamiento de la licencia causante, no hubiesen transcurrido 30 años.
- Se solicite el cambio de titular antes de un año desde el fallecimiento del causante.

4.- En caso de desaparecer una causa de bonificación o exención, tomada en cuenta para la liquidación de la Tasa, el titular está obligado a notificarlo al Ayuntamiento, que practicará la liquidación complementaria a que haya lugar considerado el importe que fue objeto de bonificación o exención.

Para gozar de bonificación o exención es imprescindible que la actividad cuente con las autorizaciones pertinentes en cada momento.

## **NORMAS DE GESTION**

### **Artículo 6º.-**

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2º, nº 1, de esta Ordenanza.

### **Artículo 7º.-**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán en el Ayuntamiento, la solicitud en instancia dirigida al Alcalde; documentación complementaria para la exacta definición de las características de la actividad a desarrollar; justificación de derecho de uso o dominio por parte del titular sobre el local o terreno a ocupar con la exposición detallada de las características (especialmente la superficie); justificante de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o de la liquidación que proceda.

En todo caso, antes del comienzo de la actividad se aportará al Ayuntamiento justificación de estar en posesión del Impuesto sobre Actividades Económicas en vigor para el titular, la actividad y el emplazamiento solicitados. En caso de considerar procedente alguna bonificación-exención sobre las tarifas generales se solicitará expresamente acreditando las circunstancias alegadas.

Una vez aportada la solicitud y sus anexos, con las aclaraciones suficientes para definir la actividad solicitada y sus características, la Administración de Rentas y Exacciones fijará la Tasa a satisfacer.

Seguidamente y previo ingreso en Arcas Municipales del importe liquidado, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de licencia acompañada del justificante acreditativo de haberle efectuado el ingreso en las Tasas con carácter de depósito o, en su caso, la declaración de exención.

#### **Artículo 8º.-**

Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a esta, quedando reducidas las tasas liquidables al 25 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia; en caso de haber recaído acuerdo, las tasas liquidables quedarán reducidas al 80 por 100, devolviendo al interesado el 20 por 100, de lo que correspondiere.

Cuando la licencia de apertura le fuera denegada al solicitante, le será devuelto el 75 por 100 de las Tasas que, en su día, fueran ingresadas en concepto de depósito.

Si la paralización del expediente fuere por causas no imputables al titular le será devuelto el importe de las Tasas, que en su día ingresó en concepto de depósito.

#### **Artículo 9º.-**

Cierre de actividades y caducidad de las licencias. Cuando se pretenda dejar de ejercer temporalmente una actividad durante más de 30 días consecutivos se solicitará autorización del Ayuntamiento indicando la fecha prevista para su reapertura al objeto de lograr la bonificación (cierre inferior a 24 meses) o exenciones (cierres inferiores a 12 meses) a que haya lugar. En caso contrario para la caducidad de una licencia será suficiente que la actividad permanezca 6 meses cerrada, una vez notificada su concesión al titular.

En todo caso se deberá comunicar al Ayuntamiento el cierre definitivo de una actividad por parte del titular.

#### **Artículo 10.-**

El titular queda obligado a exhibir la licencia en sitio bien visible durante el ejercicio de la actividad y a facilitar las inspecciones y verificaciones a efectuar por el personal municipal en relación con la actividad.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

### Artículo 11º.-

1.- Las infracciones y sanciones serán castigadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, como señala el artículo 11 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.- En particular, las infracciones de esta Ordenanza podrán ser:

- b) Simples
- c) Graves.

Se entiende por infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de este Impuesto cuando no constituyen infracciones graves.

Se entiende por infracción grave dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, y el disfrutar y obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

3.- Las infracciones tributarias serán sancionadas:

- A) Las simples con la multa pecuniaria fija establecida en el artículo 67 de la Ley General Tributaria.

Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del tiempo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

- B) Las graves, con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de la cuantía de la deuda tributaria.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

## NORMAS COMPLEMENTARIAS

### Artículo 12º.-

En lo no previsto por la presente Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, así como la Ley de Régimen Local, sus

Reglamentos e Instrucciones y demás legislación vigente de carácter local o general que le sea de aplicación.

## **VIGENCIA**

### **Artículo 13º.-**

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del uno de enero de 1990, una vez aprobada definitivamente y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.